

Mérida, Yucatán a dieciocho de septiembre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, recaída a la solicitud con número de folio **042**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de mayo del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 042, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE COMODATO QUE CELEBRA DE UNA PARTE EL C. JORGE RAMÓN CHAVARRIA SOBERANIS, COMO “COMODANTE” Y DE LA OTRA PARTE, EL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, REPRESENTADO POR LAS CC. REINA MERCEDES QUINTAL RECIO Y LA LT, ROSA MARIA CORTEZ HERRERA, CON SUS PERSONALIDADES DE PRESIDENTE Y DE SECRETARIA MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE, COMO COMODATARIOS, QUE SE FIRMO EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 2007, CON SUS COPIAS CERTIFICADAS DE RECIBOS DE COMPROBANTES DE PAGO, COPIAS DE POLIZAS DE CHEQUES Y FACTURAS”

SEGUNDO.- El veintiséis de mayo de dos mil ocho el LIC. ANDRES FELIPE GONZALEZ DIAZ, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso Yucatán, emitió resolución cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- ENTREGUESE AL PARTICULAR 3 COPIA CERTIFICADAS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIO PAGO DEL DERECHO

CORRESPONDIENTE A LA CANTIDAD DE \$ 15.00 (SON: QUINCE PESOS 00/100M.N.).

SEGUNDO.- EXPIDASE EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE.

TERCERO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, LIC. ANDRES FELIPE GONZALEZ DÍAZ, EL 26 DE MAYO DE 2008.”

TERCERO.- En fecha veintitrés de junio del año en curso el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso, aduciendo lo siguiente:

“CONSIDERO QUE LA INFORMACION SOLICITADA EN MI SOLICITUD 042 SE ME ES NEGADA, POR LO CUAL NO SE ME HA SIDO PROPORCIONADA, HASTA EL DIA DE HOY. POR LO TANTO NO SE ESTAN RESPETANDO LOS PRINCIPIO DE TRASPARENCIA Y EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN”

CUARTO.-En fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/881/2008 y por cédula, se notificó a las partes la admisión del recurso; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida a efecto de que rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el

caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha once de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:

"1.-EN RELACION A LO EXPUESTO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ACEPTO LA NEGATIVA FICTA EN VIRTUD QUE SE EXEDIÓ EL TIEMPO ESTIPULADO PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

2.- A PARTIR DEL DIA 26 DE MAYO DEL 2008 LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA A DISPOSICION EN LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TAL COMO SE DEMUESTRA EN LA RESOLUCIÓN Y LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.

SEPTIMO.- En fecha quince de julio del año en curso, se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso; derivándose del mismo la aceptación del acto reclamado; asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos se dio vista de cinco días al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1053/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha veintidós de julio de dos mil ocho, se presentó el C. JUAN ANDRES MEDINA REJON, con un escrito de misma fecha, mediante el cual manifiesta el cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones inherentes al recurso de inconformidad que nos ocupa en el presente expediente.

DECIMO.- En fecha veintitrés de julio del presente año, se acordó tener por presentado al [REDACTED], con su escrito de fecha veintidós de julio de dos mil ocho, mediante el cual manifiesta el cambio de

domicilio para oír y recibir notificaciones inherentes al recurso de inconformidad que nos ocupa en el presente expediente; asimismo, esta Autoridad, accedió a la practica de lo solicitado por el recurrente.

DECIMO PRIMERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1106/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMO SEGUNDO.- En fecha primero de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó un escrito de misma fecha, mediante la cual manifestó que la información que le fuera entregada esta incompleta, pues únicamente le fue entregado el contrato de comodato, sin las facturas, recibos de los comprobantes de pago y las pólizas de los cheques, aun cuando lo anterior se encuentra especificado en las cláusulas 2,3, 4 y 7 del propio contrato.

DECIMO TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha seis de agosto del año en curso, se acordó tener por presentado al [REDACTED], con su escrito de fecha primero de agosto del propio año, haciendo las manifestaciones a las que se contrajo en el mismo; asimismo, se acumuló al expediente para los efectos legales correspondientes.

DECIMO CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1188/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMO QUINTO.- En fecha catorce de agosto d dos mil ocho, el [REDACTED] presentó escrito de misma fecha y anexos, mediante la cual manifestó que dicho escrito es complemento del escrito presentado el día primero de agosto del mismo año.

DECIMO SEXTO.- En fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, se acordó de tener al [REDACTED] con su escrito de fecha catorce de agosto del presente año, haciendo las manifestaciones a las que se contrajo en el mismo; asimismo, se acumuló al expediente para los efectos legales correspondientes; de igual forma, se dio vista a las su oportunidad para formular alegatos dentro de cinco días siguientes a la notificación del acuerdo.

DECIMO SEPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1276/2008 y por estrados, se

notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMO OCTAVO.- En fecha tres de septiembre de dos mil ocho, se acordó de que en virtud de haber fenecido el término para formular alegatos, se dio vista a la partes dentro de días siguientes a la notificación de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto en cuestión, resolverá el presente recurso de inconformidad.

DECIMO NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1404/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

VIGESIMO.- En fecha once de septiembre del año en curso, presentó el Consejo General de Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un oficio marcado con el número INAIP-CG-AP/674/2008 de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho y anexos; mediante el cual manifestó que el [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito de fecha veintinueve de agosto del presente año, mismo que se relaciona con el recurso de inconformidad que nos ocupa en el presente expediente, por lo que se declaró incompetente para darle trámite y por tal motivo remitió al suscrito dicho escrito.

VIGESIMO PRIMERO.- En fecha doce de septiembre de dos mil ocho, se acordó tener por presentado al Consejo General de Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su oficio marcado con el número INAIP-CG-AP/674/2008 y anexos, haciendo las manifestaciones a las que se contrajo en el mismo; asimismo se acumuló al expediente para los efectos legales correspondientes.

VIGESIMO SEGUNDO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1755/2008 y por estrados, se notificó a las partes el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía

en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. De la solicitud de información presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió: **COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE COMODATO QUE CELEBRA DE UNA PARTE EL C. JORGE RAMÓN CHAVARRIA SOBERANIS, COMO "COMODANTE" Y DE LA OTRA PARTE, EL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, REPRESENTADO POR LAS CC. REINA MERCEDES QUINTAL RECIO Y LA LT, ROSA MARIA CORTEZ HERRERA, CON SUS PERSONALIDADES DE PRESIDENTE Y DE SECRETARIA MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE, COMO COMODATARIOS, QUE SE FIRMO EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 2007, CON SUS COPIAS CERTIFICADAS DE RECIBOS DE COMPROBANTES DE PAGO, COPIAS DE POLIZAS DE CHEQUES Y**

FACTURAS. A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso resolvió entregar al particular tres copias certificadas que contienen la información solicitada.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso que entregó al particular información incompleta, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;

Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que/dentro del

ARTÍCULO 1531.- EL COMODATARIO DEBE EMPLEAR EN EL USO DE LA COSA LA MISMA DILIGENCIA QUE EN EL DE LAS SUYAS PROPIAS; EN CASO CONTRARIO, RESPONDE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

ARTÍCULO 1532.- EL COMODATARIO NO PUEDE DESTINAR LA COSA A USO DISTINTO DEL CONVENIDO; DE LO CONTRARIO, ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE.

ARTÍCULO 1533.- EL COMODATARIO RESPONDE DE LA PÉRDIDA DE LA COSA SI LA EMPLEA EN USO DIVERSO O POR MÁS TIEMPO DEL CONVENIDO, AUN CUANDO AQUÉLLA SOBREVENGA POR CASO FORTUITO.

ARTÍCULO 1535.- SI LA COSA HA SIDO VALUADA AL PRESTARLA, SU PÉRDIDA, AUN CUANDO SOBREVENGA POR CASO FORTUITO, ES DE CUENTA DEL COMODATARIO, QUIEN DEBERÁ ENTREGAR EL PRECIO SI NO HAY CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO.

ARTÍCULO 1536.- SI LA COSA SE DETERIORA POR SOLO EFECTO DEL USO PARA ÉL QUE FUE PRESTADA, Y SIN CULPA DEL COMODATARIO, ÉSTE NO ES RESPONSABLE DEL DETERIORO.

ARTÍCULO 1537.- EL COMODATARIO NO TIENE DERECHO PARA REPETIR EL IMPORTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS QUE SE NECESITEN PARA EL USO Y LA CONSERVACIÓN DE LA COSA PRESTADA.

ARTÍCULO 1538.- TAMPOCO TIENE DERECHO EL COMODATARIO, PARA RETENER LA COSA A PRETEXTO DE LO QUE POR EXPENSA O POR CUALQUIER OTRA CAUSA LE DEBA EL DUEÑO.

ARTÍCULO 1539.- SIENDO DOS O MÁS LOS COMODATARIOS, ESTÁN SUJETOS SOLIDARIAMENTE A LAS MISMAS OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 1540.- EL COMODATARIO TIENE OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LA COSA PRESTADA, TERMINADO QUE SEA EL PLAZO CONVENIDO O SATISFECHO EL OBJETO DEL PRÉSTAMO.

ARTÍCULO 1541.- SI NO SE HA DETERMINADO EL USO O EL PLAZO DEL PRÉSTAMO, EL COMODANTE PODRÁ EXIGIR LA COSA CUANDO LE PARECIERE. LA PRUEBA DE HABER CONVENIDO USO O PLAZO, INCUMBE AL COMODATARIO.

ARTÍCULO 1542.- EL COMODANTE PODRÁ EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DE LA COSA ANTES DE QUE TERMINE EL PLAZO O USO CONVENIDO, SOBREVINIÉNDOLE NECESIDAD URGENTE DE ELLA, PROBANDO QUE HAY PELIGRO DE QUE ÉSTA PEREZCA SI CONTINÚA EN PODER DEL COMODATARIO O SI ÉSTE HA AUTORIZADO A UN TERCERO A SERVIRSE DE LA COSA, SIN CONSENTIMIENTO DEL COMODANTE.

ARTÍCULO 1543.- SI DURANTE EL PRÉSTAMO EL COMODATARIO HA TENIDO QUE HACER, PARA LA CONSERVACIÓN DE LA COSA, ALGÚN GASTO EXTRAORDINARIO Y DE TAL MANERA URGENTE QUE NO HAYA PODIDO DAR AVISO DE ÉL, AL



COMODANTE, ÉSTE TENDRÁ OBLIGACIÓN DE REEMBOLSARLO.

ARTÍCULO 1544.- CUANDO LA COSA PRESTADA TIENE DEFECTOS TALES QUE PUEDAN CAUSAR PERJUICIOS AL QUE SE SIRVA DE ELLA, EL COMODANTE ES RESPONSABLE DE ÉSTOS, SI CONOCIÓ LOS DEFECTOS Y NO DIO AVISO OPORTUNO AL COMODATARIO.

ARTÍCULO 1545.- EL COMODATO TERMINA POR LA MUERTE DEL COMODATARIO. -----“

De las disposiciones legales previamente invocadas, se desprende lo siguiente:

1. Que el comodato es un contrato a través del cual uno de los contratantes, llamado comodante, se obliga a transmitir gratuitamente el uso de una cosa no consumible a otra persona, llamada comodatario, quien se obliga a restituirla individualmente.
2. Que su naturaleza jurídica lo califican como traslativo de uso de bienes no fungibles, Es por esencia gratuito, principal, bilateral, consensual y de tracto sucesivo.
3. Que dentro de las obligaciones del comodante se encuentran; reintegrarle al comodatario los gastos extraordinarios y urgentes, que hubiere erogado, el comodatario, para mantener la cosa en buen estado, que no haya podido dar aviso de eso al comodante. Es importante señalar que los gastos ordinarios para la conservación de la cosa son por cuenta exclusiva del comodatario y no es necesario consultar al comodante, no así los extraordinarios que deben consultarse previamente, e indemnizar al comodatario de los daños y perjuicios que sufra por vicios ocultos. Cuando la cosa prestada tiene defectos que causen perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable, si conocía los defectos y no dio aviso oportuno al comodatario.

4. Que dentro de las obligaciones del comodatario se encuentran: el deber que tiene el comodatario para el cuidado y conservación del bien; sufragar los gastos para las reparaciones que sean necesarias para la conservación de la cosa; usar la cosa de manera convenida y restituir la cosa.

Por otra parte, respecto a la información consistente en los recibos de comprobantes de pago, pólizas de cheques y facturas en la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda en los numerales 12 y 26 se prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS

Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y

EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS

INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y

CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTICULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

De lo antes dicho, se razona que las Tesorerías Municipales, en la especie la Tesorería Municipal de Progreso, deberán realizar cuentas mensuales de su contabilidad en la cual deberán tener las relaciones de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y tener los comprobantes de dichos egresos; así también en ese comprobante o recibo deberá hacerse constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, de lo que se infiere la posible existencia de la información en cuestión por tratarse de documentos que amparan erogaciones que pudo haber realizado el Ayuntamiento de Progreso.

De igual forma, cabe agregar que conforme a lo establecido en el artículo 15 fracción V de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán es obligación de los Sujetos a Revisión al rendir la cuenta conservar en su poder, los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera correspondiente y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública, durante el periodo de diez años, contados en la fecha en que debieron rendirse a la Contaduría

Mayor de Hacienda, es decir que en la especie de existir los recibos de comprobantes de pago, pólizas de cheques y facturas con motivo del contrato de comodato, deben obrar en los archivos de la Tesorería del Ayuntamiento de Progreso

SÉPTIMO.- Del análisis concatenado de la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho y el oficio DFT/INT/034/2008, se deduce que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso resolvió entregar al particular copia de la información consistente en "contrato de comodato celebrado por el C. JORGE RAMÓN CAVARÍA SOBERANIS, como comodante y de la otra parte, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Progreso, Yucatán representado por las Ing. Reina Mercedes Quintal Recio y a L.T ROSA MARÍA CORTEZ HERRERA, con sus personalidades de Presidenta y Secretaria Municipal respectivamente, como comodatarios".

En efecto, de la documentación que la Autoridad adjuntara a su informe justificado, como información que entregó al particular para dar contestación a la solicitud que hoy nos atañe, se dilucida el contrato previamente mencionado, que consiste en tres fojas útiles, y que el particular precisó haber recibido.

De lo antes dicho se concluye, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso entregó al recurrente únicamente el contrato de comodato en cuestión, información que desde luego resulta incompleta toda vez que del análisis de la solicitud marcada con el número de folio 042 se advierte que el [REDACTED] también requirió, copias certificadas de los recibos de comprobantes de pago, copias de pólizas de cheques y facturas relacionadas con el referido contrato.

En abono a lo anterior, conviene precisar que del estudio de las cláusulas del contrato de comodato, se colige que el Ayuntamiento de Progreso en su carácter de comodante, cubrirá los gastos relativos a los derechos vehiculares, placas, impuestos por tenencia, daños y perjuicios, reparaciones, mantenimientos entre otros, referente al bien en comodato, por lo tanto es evidente, que de haberse realizado dichas erogaciones, conforme a la reglamentación mencionada en el considerando que precede, deberían sustentarse necesariamente en

documentos las respalden y contengan, mismos que pudieran atender a la modalidad de comprobantes de pago, pólizas de cheques y facturas

Consecuentemente, el suscrito considera procedente modificar la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, para efectos de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del sujeto obligado; y
- Entregue la información consistente en los recibos de comprobantes de pago, pólizas de cheques y facturas generadas con motivo del contrato de comodato al que hace mención el recurrente, o declare su inexistencia atendiendo el procedimiento establecido en la Ley de la materia, es decir, la unidad administrativa responsable deberá enviar un informe en el que se exponga la inexistencia a la Unidad de Acceso, explicando las causas de la misma; la Unidad de Acceso analizará el caso y resolverá de las constancias que le fueron remitidas por la Unidad Administrativa, fundando y motivando la inexistencia de la información; y la Unidad de Acceso notificará al recurrente la resolución en la cual se declara la inexistencia de la faltante.

Finalmente, cabe aclarar que la importancia de la debida fundamentación y motivación en la declaratoria de inexistencia de Información, consiste en garantizar el derecho de acceso a la misma por parte de la ciudadanía, tan es así, que la propia Ley de la Materia prevé dos hipótesis normativas contempladas en las fracciones I y II del artículo 54, que suponen como causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento de información que se encuentre bajo su custodia, así como la negligencia, dolo o mal fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información. Conviene destacar que en la fundamentación y motivación de la inexistencia es cuando se determina si la Autoridad, sustrajo, destruyó u ocultó información, o si la inexistencia de la misma no es materia de responsabilidad

Por lo antes expuesto y fundado:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** lo conducente de la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso objeto del recurso de inconformidad, a efecto de según los establecido en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo entregue la información o declare su inexistencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día dieciocho de septiembre de dos mil ocho. -----

